

---

# Advance Versión ineditada

Distr. general  
21 de octubre de 2016

Original: español

---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

## **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 76° período de sesiones (22 a 26 de agosto de 2016)**

### **Opinión núm. 31/2016 relativa a Milagro Amalia Ángela Sala (Argentina, República)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 17 de febrero de 2016 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Argentina, una comunicación relativa a Milagro Amalia Ángela Sala. El Gobierno respondió a la comunicación el 18 e abril de 2016. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. La **Señora Milagro Amalia Ángela Sala** (en lo sucesivo: Sra. Sala), nacida el 20 de febrero de 1963 en Argentina es referente de la Organización Barrial Tupac Amaru, parte de la Red de Organizaciones Sociales de Jujuy (ROS).

5. La ROS está ubicada en la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, y se enfoca en la revitalización de los sectores más postergados de la provincia, en especial aquellos que cuentan con indicadores sociales por debajo de la media nacional, y la promoción y protección de los derechos humanos en la provincia de Jujuy. A través de la gestión de programas nacionales y provinciales, la Tupac Amaru lleva adelante programas de vivienda, salud, empleo y educación. Gran parte de su trabajo es por medio de cooperativas locales, organizados por los vecinos.

6. Recientemente la Sra. Sala fue electa parlamentaria del Parlasur (Parlamento del Mercosur), cargo con el cual la Sra. Sala goza de inmunidades, beneficio otorgado a los Diputados en la República de Argentina, entre ellas la inmunidad de arresto y de expresión.

7. Las autoridades locales implementan una estrategia de persecución penal de los referentes de la organización Tupac Amaru y ROS con el fin de impedir el desarrollo de una protesta social en la provincia de Jujuy.

8. En el año 2009, la organización Tupac Amaru fue estigmatizada ante el Congreso Nacional como una organización que “impone terror” en Jujuy. En el año 2012, la organización fue acusada, sin pruebas, de poseer 500 armas registradas en el Registro Nacional de Armas (RENAR), acusación que el propio organismo desmintió a los pocos días.

9. En el año 2015, se anunció la implementación de un plan de re-empadronamiento de las cooperativas, con el argumento de procurar transparentar la asignación de fondos públicos. Dicho plan afectaría las tareas realizadas por las organizaciones y cooperativas coordinadas por la Tupac Amaru, razón por la cual la ROS de Jujuy decidió solicitar en dos ocasiones, el 24 y 30 de noviembre de 2015 respectivamente, una reunión con las autoridades para establecer un diálogo sobre la implementación de este plan. Sin embargo, las autoridades no se pronunciaron.

10. El 14 de diciembre de 2015, la ROS se movilizó a la Plaza Belgrano de San Salvador de Jujuy, en una manifestación pacífica, con el fin de exigir la apertura de una mesa de diálogo entre el poder ejecutivo provincial y las organizaciones sociales.

11. El 15 de diciembre de 2015, el Fiscal del Estado denunció penalmente a la Sra. Sala, junto con sus tres socios presentes en el acampe, por instigación a cometer delitos, conforme a los artículos 194 y 209 del Código Penal de la Nación, y el delito de sedición contenido en el artículo 230 inciso 2 del Código Penal de la Nación. Ese mismo día la ROS difundió un comunicado en el cual solicitó nuevamente una instancia de diálogo con el gobierno, reafirmó que su pedido es y será pacífico e indicó lo siguiente: “no estamos en

contra de la bancarización. Todas las cooperativas emiten factura electrónica y están en regla. No estamos en contra del padrón único de organizaciones sociales. Nuestros listados están en el Ministerio de Desarrollo. Queremos que se respeten a los dirigentes que fueron electos democráticamente por las bases. Nosotros respetamos al gobernador de Jujuy y estamos convencidos que en democracia se debe respetar la voluntad popular.”

12. El día 17 de diciembre, durante una conferencia de prensa, la Sra. Sala aclaró que su lucha no es contra la bancarización ni el empadronamiento de los cooperativistas, sino lo que se pretende es abrir un espacio de diálogo entre el gobierno y los representantes de las organizaciones sociales.

13. El 12 de enero de 2016, las autoridades hicieron llegar un ultimátum a las organizaciones que continúan acampando en la plaza Belgrano.

14. Mediante el Decreto 403-G-16, se formalizó la aplicación de los nuevos programas de regularización de cooperativas y se establecieron medidas en contra de los manifestantes, tales como la suspensión inmediata de la personería jurídica y la instrucción del procedimiento para que se les retire de manera definitiva.

15. Se informó que las personas y organizaciones, que a las 00.00 horas del día 14 de enero de 2016, cumpliéndose 1 mes de la manifestación, continúen acampando en la plaza, serán excluidas de “todo tipo de beneficio o plan social, adjudicación de lote o vivienda, y/o plan o programa de viviendas, núcleos húmedos y demás obras a realizar por cooperativas u Organizaciones Sociales por parte del Gobierno de la Provincia seas estos financiados con recursos provinciales o nacionales”.

16. En paralelo a la emisión del Decreto 403-G-16, el poder ejecutivo provincial adelantó la denuncia penal contra la Sra. Sala y tres de sus socios.

17. En ese marco, las autoridades locales impulsaron la actuación de la justicia de feria, mediante la cual se convocó a la Sra. Sala a prestar declaración en calidad de imputada por los delitos descritos anteriormente. La fuente señala que sin perjuicio de la vaguedad de la acusación y de la ausencia de una descripción clara y precisa del hecho que se le imputó, se logró advertir que de lo que se le acusa es de organizar una protesta, mediante la cual se entorpece la circulación, y el delito de sedición al querer buscar el rechazo del decreto provisional relacionado con el trabajo en cooperativas mediante la protesta, a la cual la Sra. Sala forma parte.

18. El 11 de enero de 2016, la Sra. Sala, luego de designar letrado defensor de confianza y constituir domicilio legal y proveer el real, se presentó ante el Juzgado de Control Penal de feria de la Provincia de Jujuy. Al finalizar su declaración, el Juez no dispuso su detención ni ninguna medida de restricción personal. Sin embargo, el 16 de enero de 2016, el Juez, ante el pedido emitido por la Fiscalía de Investigación Penal de Feria, emitió una orden de detención en contra de la Sra. Sala.

19. El mismo día que se dictó orden de detención en contra de la Sra. Sala, el Ministro de Seguridad de la Provincia de Jujuy, junto a un importante despliegue de fuerzas policiales, hizo efectiva la detención de la Sra. Sala, la cual se produjo a partir del allanamiento y registro de su domicilio personal. La Sra. Sala fue detenida en la Comisaría de la Mujer para ser alojada en una unidad del Servicio Penitenciario provincial. Desde entonces, la Sra. Sala se encuentra privada de su libertad.

20. Pocas horas después de la detención de la Sra. Sala, sus defensores interpusieron un pedido de excarcelación. Ante la falta de respuesta, se presentó una acción de *habeas corpus*, mediante la cual se alegó que el fiscal, al desprenderse de sus facultades investigativas (artículo 369 del Código Penal de la Nación), no se encontraba habilitado para dar inicio a una investigación ni solicitar medidas, tales como la detención de los imputados. A pesar de dicha restricción, la investigación continuó llevándose a cabo por

dicho ente. El 18 de enero de 2016, la acción de *habeas corpus* fue rechazada por el Juez de Control No.1.

21. El 17 de enero de 2016, el Juez responsable, bajo pedido expreso del Gobierno de la Provincia de Jujuy, emitió orden de desalojo de la Plaza Belgrano y las calles circundantes. Para ello, se facultó a la Policía de la Provincia de Jujuy para que hiciese efectiva la orden judicial.

22. El 21 de enero de 2016, la Sra. Sala fue trasladada de la Comisaría de la Mujer, donde primero se le alojó, a la Unidad Penal N° 3 de mujeres del Servicio Penitenciario Provincial, ubicado a 10 km de la capital de la Provincia de Jujuy.

23. El 26 de enero de 2016, la fiscal de la causa rechazó el planteo de excarcelación de la defensa, determinando la continuidad de la privación de libertad de la Sra. Sala.

24. El 29 de enero de 2016, 13 días después de su detención, sin que se presentase algún hecho diferente a los que se conocían el día de la detención de la Sra. Sala, el Juez resolvió su excarcelación. A pesar de dicha orden, la Sra. Sala nunca abandonó la unidad penal en la que actualmente se encuentra alojada.

25. El mismo 29 de enero en la tarde, se ordenó la detención de la Sra. Sala por una acción paralela que se llevaba a cabo en el momento que el Juez resolvió la excarcelación de la Sra. Sala en la causa original, acusándosele de defraudación en perjuicio del Estado, extorsión y asociación ilícita. En esta segunda causa los estándares de prisión preventiva (entorpecimiento de la investigación y peligro de fuga) a ser analizados por el juez, son los mismos que respecto a la causa por la supuesta instigación y sedición.

26. El 15 de febrero de 2016, se notificó el rechazo al pedido de cese de la detención, interpuesto por la defensa el mismo 29 de enero de 2016, en relación a la segunda causa. En dicho rechazo se mencionan otros procesos penales, en los cuales la Sra. Sala no se encuentra involucrada, razón por la cual la fuente considera que no existe algún argumento legítimo para rechazar el cese de la detención en la medida en que no hay un análisis concreto de la influencia de dichos procesos en el rechazo. El foco central y la conclusión del rechazo, se debe principalmente, a la “grave imputación que pesa en su contra”, sin que se lleve a cabo un análisis a profundidad sobre la posibilidad de entorpecer la investigación y el peligro de fuga.

27. Irregularidades presentadas a lo largo del proceso, las cuales afectan de manera directa el derecho al debido proceso. En primer lugar, la Sra. Sala se encuentra detenida como consecuencia de un procedimiento que procura extorsionar a las organizaciones sociales que se encuentran reclamando para que levanten el acampe. Sin que hubiesen motivos que justifiquen la intervención de un fiscal y un juez de feria, el 11 de enero de 2016, la Sra. Sala fue llamada a indagatoria. Para ese entonces, la Sra. Sala continuaba gozando de su libertad personal. Sin embargo, cinco días después, sin que hubiese operado cambio alguno en el marco del proceso penal, y de forma atípica, se le asignó al Ministro de Seguridad de la provincia, la diligencia de allanamiento, registro y detención.

28. Ni el juez ni el fiscal de turno, al momento de los hechos, consideraron que había mérito para convocar a la Sra. Sala a indagatoria y menos aún para disponer su detención. Con respecto al fiscal, a pesar de haber impulsado la causa por el delito de entorpecimiento de la circulación y haber ordenado el desalojo del acampe, no avanzó en la persecución penal contra la Sra. Sala, razón por la cual fue denunciado penalmente por el Poder Ejecutivo Provincial por el supuesto incumplimiento de sus deberes como funcionario público. Lo anterior, sumado al uso irregular de la feria judicial, reflejan la criminalización de la protesta social, poniendo en evidencia las motivaciones políticas de la persecución penal contra la Sra. Sala.

29. En cuanto al contenido de la orden de detención de la Sra. Sala, al momento de ser dictada, no contaba con ningún elemento nuevo respecto de la situación del 14 de diciembre 2015, razón por la cual la resolución resulta infundada y meramente dogmática (la orden no menciona sobre que pruebas sostiene los hechos probados ni explica el razonamiento realizado). Posteriormente, la fuente resalta que en cualquier proceso penal por los delitos de instigación y de sedición y con similares características, la persona acusada nunca es privada de su libertad en forma preventiva, habilitando al acusado a permanecer en libertad durante el proceso. Por ello, la fuente considera que derechos constitucionales, tales como el principio de inocencia, se estaría afectando.

30. Adicionalmente, la fuente sostiene que la invocación de la flagrancia, figura establecida en el artículo 311 del Código Procesal Penal de la Provincia Jujuy, es una violación de la ley ya que el supuesto delito se habría cometido el 14 de diciembre de 2015, es decir más de un mes antes de la orden de detención.

31. Asimismo, se invoca como precedente la aplicación del artículo 319 del Código, el cual establece las condiciones que el agente fiscal debe tener en cuenta al ordenar la prisión preventiva del acusado, las cuales no se encuentran reunidas en el caso en cuestión. Por una parte, los delitos imputados a la Sra. Sala habilitan la imposición de una pena de ejecución condicional y en consecuencia la libertad durante el proceso y, por otra parte, se cree que hay indicios que la imputada tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación, solamente sobre la justificación de dos procesos penales en contra de la misma, uno por amenazas y el otro por daño, en los cuales no se ha derribado la inocencia de la acusada. Por lo anterior, la fuente considera que la libertad personal de la Sra. Sala se encuentra vulnerada, pues se invocan dos diferentes causas penales con el fin de mantenerla privada de su libertad.

32. La detención por la segunda causa, sólo busca justificar la privación de libertad de la Sra. Sala sobre la base de la protesta, manteniendo a la acusada en detención por una duración indeterminada y sin argumentos que la justifiquen, vulnerando así su derecho a la libre expresión y en contravención con el principio de inocencia.

33. Adicionalmente, destaca la importancia del cargo de la Sra. Sala como Diputada del Parlasur y por ende las inmunidades que la amparan, tal como se encuentra establecido en la ley 27.120, como también lo dispuesto en el artículo 32 del Código Procesal Penal de Jujuy, relativo a la no privación de la libertad de una persona que goce de un fuero. A pesar de dicho beneficio, la fuente sostiene que hasta el momento dicho hecho ha sido desconocido por la justicia provincial.

34. Finalmente, la fuente sostiene que la detención de la Sra. Sala es arbitraria conforme a la Categoría I de las categorías aplicables para el estudio de los casos presentados por el Grupo de Trabajo, ya que las imputaciones penales con las que se pretendió justificar la detención original de la Sra. Sala revisten de vicios, pues no sólo se tiende a criminalizar la protesta haciendo una interpretación formalista del delito de corte de calle, sino también una formulación general de la incitación al bloqueo de una vía pública. Así mismo, el delito de sedición per se es una “imputación peligrosa, vaga y arbitraria, constituyendo una restricción injustificada de los derechos a la libertad de expresión y a un juicio imparcial”. Por lo anterior, al tratarse de un reclamo que se enmarca en el ejercicio del derecho a la protesta, la causa penal iniciada por los delitos de instigación a cometer delitos y sedición, no se inicia sobre una base legal clara y fáctica que la justifique.

35. La detención de la Sra. Sala está directamente vinculada con el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, en el marco de una protesta social, el cual se encuentra reconocido principalmente, a nivel internacional, en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que la República Argentina es Estado Parte. En el marco de

los instrumentos regionales surge de los artículos 4 y 21 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en los artículos 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión. La detención original y la orden de desalojo han sido producto de una causa penal dirigida a criminalizar la protesta a través del hostigamiento y persecución penal de referentes de la organización barrial Tupac Amaru y de la ROS de Jujuy. En consecuencia, el caso de la Sra. Sala se encuadra en la Categoría II de las categorías aplicables para el estudio de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

36. Por último, la fuente indica que el caso de la Sra. Sala se encuadra igualmente bajo la Categoría III de las categorías aplicables para el estudio de los casos por el Grupo de Trabajo, debido a las irregularidades presentadas a lo largo del proceso, más exactamente desde la presunta selectiva persecución penal contra la Sra. Sala, la falta de investigación y argumentos que condujeron a la imposición de una privación de la libertad de la acusada, la vulneración del principio de inocencia, la “selección” del juez a cargo de la causa y del fiscal encargado de la persecución penal al momento de la feria judicial, las imputaciones vagas que pesan sobre la Sra. Sala, entre otros. Dichos elementos, alega la fuente, suponen un riesgo en el desarrollo de un juicio justo e imparcial.

#### *Respuesta del Gobierno*

37. El 15 de diciembre de 2015, el Fiscal de Estado de la Provincia de Jujuy promovió denuncia penal contra la Sra. Milagro Sala, el Sr. Raúl Noro, el Sr. Emilio Cayo Rocabado y el Sr. Alberto Cardozo, por la comisión de los delitos tipificados en los artículos 209 y 194 del Código Penal de la Nación (C.P.N.), la que fue asignada al juzgado de turno, con la correspondiente intervención del Ministerio Público Fiscal.

38. Los hechos que motivaron la denuncia ocurrieron a pocos días de la asunción del nuevo Gobernador electo por la Provincia de Jujuy el lunes 14 de diciembre de 2015 cuando los integrantes de la Red de Organizaciones Sociales (ROS) realizaron un “acampe” en la plaza céntrica Belgrano de la Ciudad Capital de la Provincia Jujuy, como consecuencia del anuncio de un “plan de transparencia” por medio de la bancarización de todos los planes sociales, emplazando a las Cooperativas a identificar a sus integrantes. Dicho Plan se materializó mediante Decreto no. 403-G16, por el cual se invitó a la regularización, medida que fue cuestionada mediante una concentración con despliegue logístico que abarcó camiones, camionetas, furgones, equipos de sonido, mesas, sillas, arcos de fútbol, elementos de electricidad para conectarse al alumbrado público, equipos generadores de energía, garrafas de gas, carpas, toldos, etc.

39. La denuncia realizada por la Fiscalía de Estado provincial alega que el 14 de diciembre de 2015 los denunciados instigaron a terceros a la comisión de los delitos denunciados mediante la obstrucción de arterias y espacios públicos, en especial impidiendo el normal funcionamiento del transporte público de la ciudad de San Salvador de Jujuy y “...ejerciendo su accionar doloso sobre el casco céntrico en el sitio denunciado, impidiendo el efectivo ejercicio de los derechos de los poderes constituidos del Estado. Esto prima facie en connivencia y participación necesaria con terceros, conducta criminosa que es desplegada de manera pública y notoria, dando cuenta de ello testigos oculares desde el día 14 de diciembre...”.

40. A efectos de fundamentar la legitimación de esa Fiscalía de Estado provincial, se invocó lo estipulado en el artículo 198 de la Constitución de la Provincia de Jujuy y en los artículos 353 y 355 del código Procesal Penal de esa jurisdicción.

41. Finalmente, en la denuncia se solicitó que, por intermedio del Ministerio Público de la Acusación, se promoviera Requisitoria Fiscal en relación a los hechos denunciados, dando inicio a una investigación penal identificada como Expte. No. P-127.785/15,

caratulado “Sala, Milagro Amalia Ángela y otros p.s.s de instigación a cometer delitos y tumulto en concurso real. Ciudad” ante el Juzgado de Control N°. 1 de Feria (por receso estival). Posteriormente, la Fiscal de Investigación Penal de Feria petitionó que se procediera a la detención de la Sra. Sala, en orden a los delitos que se le imputaban (fs. 401/405), sobre la base de los siguientes argumentos:

- Quedó acreditado durante el proceso que la señora Sala realizó maniobras elusivas omitiendo presentarse a declarar en una primera oportunidad en que fuera convocada, para lo cual hizo uso de un certificado médico apócrifo, incumpliendo el deber de concurrir al Departamento de Antecedentes Personales para identificarse en la misma causa;
- Incumpliendo del deber asumido durante la declaración indagatoria de abstenerse de realizar cualquier acto que pudiera obstaculizar el descubrimiento de la verdad, en atención al delito por el que se le investigaba, mediante expresiones y conductas públicas en sentido abiertamente opuesto a tal compromiso;
- La persistencia de la actividad obstaculizadora para la puesta en funcionamiento de la medida dispuesta por el Gobierno Jujuy mediante el Decreto 403-G-16;
- La vigencia de la ejecución de actos en la vía pública, que superando los límites del derecho al disenso y a la protesta, se tornaron ilícitos, de lo que deduce la existencia de situación de flagrancia;
- La existencia de procesos en trámite en contra de la señora Sala, lo cual, frente a una posible acumulación de causas, excluiría a la interesada de la posibilidad de acceder al beneficio de la condicionalidad en el cumplimiento de la sanción.

42. Mediante auto de fecha 16 de enero de 2016, el Juez de Control de Jujuy, acogió solicitud del Ministerio Público de Acusación y ordenó la detención de la señora Milagro Sala, como así también el allanamiento y registro de su vivienda (fs. 406/412). Esta detención culminó el 28 de enero, fecha en la cual el titular del Juzgado de Control N°. 3 de Jujuy, reasumió su jurisdicción en atención a la finalización de la feria judicial y, apartándose de la opinión del Ministerio Público fiscal, revisó el decisorio e hizo lugar al cese de la medida de detención preventiva de la imputada, ordenando, en fecha 28 de enero de 2016, su libertad en la causa por entender que habían variado los motivos que justificaban su arresto. Impuso una caución real de \$30.000.

43. Con fecha 21 de marzo del corriente, la Cámara de Apelaciones y Control, ante el recurso deducido por el Fiscal en contra del decisorio que hizo lugar al pedido de cese de detención de la Sra. Sala, resolvió rechazar el recurso y confirmar la excarcelación.

44. En esta causa se le atribuyó a la señora Sala y a otras personas, haber provocado alarma colectiva en la población, instigando públicamente a personas determinadas, integrantes de distintas organizaciones sociales, a cometer delitos y entorpecer el transporte por tierra (artículo 194 y 209 del CNP). En cuanto al “acampe” y demás acciones que perseguían impedir la ejecución del Programa de Regularización y Transparencia de Cooperativas y Beneficios Sociales dispuesto mediante el citado decreto N°. 403-G-16, la señora Milagro Sala también fue imputada como responsable del delito de tumulto (cfme. Artículo 230 inc. 2 del CNP).

45. En el marco del Expte. N°. P-129.652/16 se investiga la presunta participación de los imputados en el delito de asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión (artículos 201, 174 – inc. 5 y 168, del Código Penal de la Nación).

46. Con fecha 18 de marzo, la Unidad N° 1 del Ministerio Público de la Acusación, después de analizar los hechos alegados, las constancias obrantes en la causa y las medidas probatorias llevadas a cabo, tuvo por consumados diversos hechos ilícitos, por lo cual

promovió acción penal pública en contra de la Sra. Sala, en su carácter de jefa de una asociación ilícita, como coautora de los delitos de extorsión y fraude contra la discriminación pública, según los artículos 55, 168 y 174 inc. 5 del Código Penal de la Nación.

47. Los hechos que configuraron la investigación que se lleva a cabo en esta causa surgen de las advertencias sobre irregularidades que efectuó en el año 2010 la Auditoría General de la Nación sobre la utilización de fondos públicos destinados a la construcción de viviendas y obras habitacionales sin control alguno por lo que configuraría un complejo entramado de corrupción.

48. En el marco de este expediente se promovió acción penal en contra de Milagro Sala por los delitos mencionados y la defensa técnica de la Sra. Sala promovió incidente de Cese de detención a favor de Sala, el que fue rechazado. Dicha resolución fue apelada ante la Cámara de Apelación y Control de Jujuy, quién rechazó el recurso (29/3/16), confirmando la decisión del juez de Control N° 3 – manteniendo la detención preventiva-.

49. Por otra parte, en el marco de un incidente de detención iniciado respecto de los otros inculcados, en fecha 4 de abril, se hizo lugar a la apelación interpuesta por la fiscalía, revocándose la resolución del Juez de Control N° 1 por la cual se hacía dispuesto el cese de detención de los mencionados.

50. La defensa técnica de Milagro Sala también promovió incidente de nulidad de detención por su condición de parlamentaria del Parlasur, el que fue resuelto por el Juzgado de Control N° 1 mediante auto de fecha 26 de febrero ppdo., en sentido contrario a la pretensión de la parte incidentista, ya que consideró que la detención fue "...dictada por Juez competente en el marco de un proceso judicial y con plena observancia del cumplimiento de los requisitos contenido en el art. 319 del CPP. Esto habiendo apartado la posibilidad de la prevenida goce de privilegios e inmunidades constitucionales que no pueden ser extendidos por ley...".

51. Asimismo, se promovió Incidente de Nulidad de la Investigación Fiscal y Jurisdiccional, por la supuesta violación de la garantía de juez natural y del procedimiento, el que fue rechazado con fecha 2/3/16. Dicha resolución fue apelada y encontrándose actualmente el trámite en la Cámara de Apelación y Control de Jujuy. Además se planteó Incidente de Nulidad sobre orden de detención al cual no se hizo lugar por tratarse de los mismos argumentos nulidicentes planteados en el expediente N°. 1296952/II/16. En el Incidente de la Investigación Penal Preparatoria deducido también por la defensa de la Sra. Sala, se solicitó la nulidad de la actuación fiscal y por ende el pedido de detención, encontrándose a la fecha en trámite.

52. En otro incidente, sobre el que se abundará más adelante, que tramita en el expediente N° 18476/16, caratulado "Incidente de Nulidad deducido por la Imputada Milagro Sala en el Expte. Principal 2990/12" se declaró la Inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley N° 27.120 y rechazándose el planteo de nulidad.

53. Por otra parte en el expediente incidental P 129652-XII/16 se solicitó se decrete la nulidad de todo lo actuado, donde se rechazó el planteo de nulidad respecto de la violación de la garantía constitucional de defensa en juicio, por no encontrarse comprendido en ninguno de los supuestos del artículo 221 y concordantes del CPP y por no afectar garantía constitucional alguna.

54. La fuente denunciante pretende enmarcar la detención de la señora Sala en las Categorías I, II y III, por los motivos que se han señalado en la parte inicial de la presente. Circunstancia que, como se verá a continuación, resulta errada.

55. En efecto, respecto a los hechos relacionados con el "acampe", debe destacarse que las alegaciones realizadas al respecto devienen abstractas, en atención a que tal como se ha



destacado en el marco de la investigación penal identificada como Expte. N° P-127.785/15, la señora Sala ha obtenido la libertad conforme auto del 28 de enero de 2016, sin perjuicio de la continuidad del proceso.

56. Ahora bien la Sra. Sala se encuentra actualmente detenida, en el marco del Expediente N° 129.652/16, por graves imputaciones, ya que se investiga la presunta participación de los imputados en el delito de asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión, destacándose que la decisión judicial del 26 de enero pasado, cumple con los estándares exigidos tanto por el ordenamiento jurídico interno argentino como por el derecho internacional. Tal como ha señalado el GTDA en otras oportunidades "...la detención en sí misma no es una violación de los derechos humanos, el derecho internacional ha venido tratando de definir los límites después de los cuales toda detención, sea administrativa o judicial, se convierte en arbitraria".

57. En tal sentido se cumple con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

58. El magistrado que ordenó la detención en su resolución señaló que "... (A)nalizadas que fueran las constancias de autos, entiendo que resultan procedentes los pedidos formulados por la Sra. Fiscal, ya que en virtud de los delitos que se les atribuyen a los encartados Milagro Sala y Javier Osvaldo Nieva, en caso de ser condenados por el hecho que se investiga en estos obrados, la condena no resultaría de cumplimiento condicional, es decir que no le correspondería el beneficio establecido en el Art. 26 del CPN, ya que el mínimo de la pena establecida para algunos delitos imputados es de cinco años de prisión. De ello se desprende que la situación de los detenidos nombrados se encuentra comprendida en las restricciones del Art. 319 inc. 1° del CPP, existiendo la presunción de que en caso de permanecer en libertad podrían intentar eludir el accionar de la justicia, por lo que resulta procedente ordenar la detención de ambos imputados..."

59. Continúa el resolutorio señalando que "...Esto teniendo en cuenta no solo la gravedad de los delitos que se les endilga sino también por la necesidad de evitar que pudieran obstaculizar la marcha de la investigación, considerando que se encuentran pendientes de realización distintas medidas tendientes a obtener elementos de prueba necesarios para la dilucidación de la causa...". Estas consideraciones del magistrado de la causa dan la pauta de que tuvo en cuenta los estándares internacionales en el uso de la prisión preventiva, tal como se podrá observar más adelante en el punto que se desarrolla el cumplimiento de dichos estándares.

60. Cabe agregar, que la defensa técnica de la Sra. Sala tuvo oportunidad de cuestionar dichos argumentos al solicitar el cese de detención por vía incidental. Dicho pedido fue rechazado por el magistrado en fecha 12 de febrero del corriente, lo que motivó la apelación de dicha resolución. La Cámara de Apelaciones y Control de Jujuy, trató de cuestionamientos introducidos por la representación de la Sra. Sala y en fecha 26 de marzo ppdo. resolvió rechazar el recurso. Del análisis de dicha resolución del juez *a quo* fue ajustada a derecho y que cumple con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

61. Ciertamente, entre los fundamentos del tribunal ad quem se ha sostenido que "...el peligro de fuga, también fue ponderado por el Señor Juez de control y tuvo en cuenta el elevado monto de la pena que contienen los delitos atribuidos, como un impedimento para otorgar el beneficio de la libertad..." Asimismo, en "...cuanto a la hipótesis de la existencia de peligro procesal, fue debidamente valorado por el Juez de Control, cuando dijo que se trata de una persona que lidera una organización social encargada de distintas obras públicas de la provincia, que se trata de un hecho grave, complejo, y en cuanto a las modalidades del hecho, destacó que en el mismo intervinieron varias cooperativas, funcionarios y particulares, no puede perderse de vista que la misma es cabeza del manejo

de las cooperativas, de tal suerte que resulta lógico y razonable deducir que entorpecerá la presente investigación.”

62. Como puede advertirse, tanto el peligro de fuga como el entorpecimiento de la investigación fueron los elementos sustanciales que, tanto el magistrado *a quo* como el tribunal revisor, han tenido en consideración para rechazar la excarcelación de la señora Sala, encontrándose debidamente justificados sus razonamientos en las constancias probatorias obrantes en la causa.

63. No debe soslayarse que el proceso judicial tramita ante tribunales independientes, cuyos integrantes han sido designados por las autoridades provinciales del gobierno que culminó su mandato el 9 de diciembre de 2015 –que eran del mismo partido político de la Sra. Sala- y conforme a reglas procedimentales fijadas también por el anterior gobierno provincial, por lo que no se observa el menor viso de vulneración alguna de derechos, ni de la voluntad de “extorsionar” u “hostigar” a la referente social.

64. Respecto de la detención de la señora Milagro Sala puede afirmarse que:

a) Cuando No encuadra en la Categoría I ya que las imputaciones penales con las que se justificaron las detenciones de la señora Sala no revisten vicio alguno. La alegación acerca de la criminalización de la protesta social carece de fundamentos fácticos y jurídicos. Por otro lado es fácilmente verificable la base legal que justificó la detención en la causa por acampe, la que, dicho sea de paso, ha devenido abstracta toda vez que la señora Sala ha recuperado su libertad en dicha causa. Por otro lado, la detención en la causa por asociación ilícita y fraude a la administración pública, está claramente fundada por el magistrado que la ordenó, así como por la Cámara que revisó dicha detención. El ejemplo al que recurre el GTDA para definir esta categoría es el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable. Claramente ello no es verificable en el presente caso;

b) Tampoco resulta identificable el caso de la señora Sala con la categoría II, ya que actualmente se encuentra detenida por graves delitos que el Estado no puede dejar de investigar, tal como se ampliará más adelante. En efecto, la detención está relacionada con hechos de corrupción que nada tienen que ver con el ejercicio de los derechos y libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

c) Por último, no ha existido inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, por lo que tampoco encuadra el caso en la categoría III. No ha existido selectividad alguna respecto de la persecución penal y la investigación y los elementos recabados en la causa han sido determinantes para ordenar la detención. La imputación por la que se encuentra detenida es precisa y se encuentra relacionada con graves delitos de corrupción que el Estado tiene obligación de investigar. Asimismo, cabe resaltar que los magistrados que están interviniendo en los procesos en los que está imputada la señora Sala son los jueces naturales que han sido designados con anterioridad al gobierno actual de Jujuy y que la imputada cuenta con todas las garantías judiciales reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos, circunstancia que puede verificarse del análisis de las resoluciones judiciales que se acompañan al presente;

65. Es preciso referirse a la alusión efectuada por la fuente al GTDA en cuanto a “la selección del juez a cargo de la causa y del fiscal encargado de la persecución penal al momento de la feria judicial” sobre la base de que la investigación seguida a la Sra. Sala hubiera recaído en un tribunal de feria (por receso estival) en desmedro del juzgado que originariamente intervino en el asunto. Tal aseveración no cuenta con sustento fáctico ni jurídico, puesto que endilga una actitud especulativa por parte de la denunciante en la causa

por el “acampe”, con respecto a circunstancias que se encuentran absolutamente fuera de su control o dominio.

66. El Gobierno de la Provincia de Jujuy no decidió la fecha del acampe, próxima a la finalización del año 2015, y por tanto, a apenas dos semanas de que el Poder Judicial de esa jurisdicción, como en todo nuestro país, ingresara en la denominada “feria judicial”. La “feria judicial” consiste en el período del año durante el cual el Poder Judicial entra en receso, y es práctica estable y habitual, regulada legalmente, y que escapa a la voluntad del Poder Administrador. Se caracteriza por la suspensión de plazos, y por la limitación de la actividad jurisdiccional a los asuntos de urgencia, para cuya atención se declara la “habilitación”, con la posterior intervención de los juzgados que hubieran quedado en turno. Los turnos, a su vez, son organizados por puertas adentro del Poder Judicial, mediante mecanismos previamente establecidos por las leyes orgánicas que los rigen, o por resoluciones de los máximos Tribunales, sin intervención alguna de los restantes poderes del estado.

67. A continuación se observará que las actuaciones en contra de la Sra. Sala – tanto las que motivan la acción penal por instigación a cometer delitos y tumulto, como las que investigan hechos de corrupción- de dan en un marco de respeto por la regularidad procesal y de cumplimiento de los estándares internacionales en el uso de la prisión preventiva.

68. Una de las más elementales garantías judiciales propias del ámbito penal es la presunción de inocencia, en virtud de la cual se atribuye en favor de todo acusado la presunción de que debe ser tenido por inocente hasta que no se determine su responsabilidad penal mediante una sentencia firme.

69. A continuación se efectúa una breve reflexión acerca de las pautas que aplican a la situación actual de la Sra. Sala, con el de demostrar que el poder judicial de la provincia de Jujuy, respecto del cual el Estado Argentino se encuentra obligado internacionalmente (art. 28.2 de la CADH) no actuó en ningún momento en desmedro de dichas pautas jurídicas vigentes en materia de prisión preventiva, y que por lo tanto, no se configuró vulneración a derecho humano alguno en perjuicio de la señora Milagro Sala.

70. Del informe preparado por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Jujuy resulta que las causales por las cuales se dispuso la prisión preventiva de la Sra. Sala resultan plenamente justificadas y así lo meritó expresamente el juez en su decisión.

71. El órgano de acusación, después de ponderar la presentación y los elementos probatorios existentes, formuló un requerimiento de investigación jurisdiccional y propuso la realización de numerosas medidas investigativas. También solicitó la citación de los hasta entonces sindicados como autores de los ilícitos denunciados, a los efectos de notificarlos de la existencia de una investigación en su contra, garantizando así sus derechos. Se realizó una audiencia en la que se impuso a la señora Sala acerca del tenor de la investigación abierta en su contra; la Sra. Sala designó abogado defensor de su confianza y fue citada a prestar declaración indagatoria.

72. Posteriormente, el agente fiscal presentó el pedido de detención, una vez invocada la normativa sobre la que fundamentó su pedido y produjo un detalle exhaustivo de los motivos que lo condujeron a estimar inverosímil la posibilidad de obstrucción o elusión del proceso por parte de la señora Sala. La detención de la Sra. Sala fue ordenada por el juez en base a su conducta procesal y a la posición personal asumida luego de la audiencia celebrada. Debe recordarse que esta detención ha sido dejada sin efecto a los pocos días de ser ordenada.

73. Respecto de la causa por asociación ilícita y fraude a la administración pública, la orden de detención estuvo debidamente fundamentada por el magistrado actuante, habiendo realizado el correspondiente análisis de los elementos probatorios existentes al momento de

dictar la medida y exteriorizando los argumentos razonados por los cuales ordenó la restricción de la libertad ambulatoria de la señora Sala. Dicha resolución fue confirmada por el tribunal de segunda instancia ante la apelación de la defensa técnica de la señora Sala, analizando todos sus agravios y exponiendo en los votos de cada camarista los argumentos por los cuales se rechazó el recurso.

74. Tanto en primera instancia como en el tribunal de alzada se consideró que la detención se fundamentó tanto en la posibilidad de fuga de la imputada como en la obstaculización de la investigación judicial que hubiese deparado su libertad.

75. En esta detención ordenada (en ambos trámites judiciales) respecto de la Sra. Sala, la detención preventiva reconoce fundamentación en que la propia conducta de la Sra. Sala puso de manifiesto el riesgo de que ésta procurara entorpecer el accionar judicial en la investigación penal y eludir la acción de la justicia. En la causa del “acampe”, el propio juez interviniente dejó sin efecto la decisión cuando evaluó, en un todo de acuerdo con los requerimientos procedimentales, que esa situación no se verificaba más.

76. En la causa por asociación ilícita y fraude a la administración pública los magistrados intervinientes, tanto el que dictó la medida como los que revisaron dicha decisión tuvieron en cuenta los requisitos que exige el derecho internacional de los derechos humanos para ordenar y mantener la detención, tales como el peligro de fuga y el entorpecimiento de la investigación judicial. Ello fue debidamente fundamentado a través de argumentaciones razonadas debidamente exteriorizadas y sustentadas en los elementos existentes en la causa.

77. En cualquier escenario que se tome, no caben dudas de que la detención dictada por el juez competente, cumple con estos estándares, toda vez que no se advierten mecanismos alternativos que permitan al juez continuar con la investigación del grave delito por el cual se acusa a la Sra. Sala, por las razones que indicara la sentencia del juez interviniente en cuanto al riesgo de que la Sra. Sala intente entorpecer la investigación judicial, considerando su comportamiento anterior a la orden de detención, la gravedad de los delitos imputados y la dificultad probatoria de hechos como los que son materia de investigación, especialmente en lo que concierne a delitos asociados con la corrupción relacionada con los dineros públicos.

78. Como se ha dicho, la resolución del magistrado fue recurrida por la señora Sala y confirmada por la cámara de Apelaciones de Jujuy, la que ha analizado pormenorizadamente la cuestión y los planteos de la defensa técnica de la imputada. Del mismo modo, la detenida cuenta con la totalidad de los remedios procedimentales para cuestionar, por las vías correspondientes, la validez de su detención, sin interferencia alguna de otros órganos del estado, y su caso es tramitado dentro de los plazos procesales ordinarios y en forma diligente, tal como puede advertirse del contenido de las resoluciones que se adjuntan y de los tiempos en que las mismas han sido adoptadas, cumpliendo con los término procesales que establecen las normas rituales.

79. Tanto conforme a exigencias institucionales de nuestro país, como las del sistema internacional de derechos humanos, la autoridad competente para decidir la aplicación de la prisión preventiva necesariamente debe ser un juez, habiendo examinado todos los hechos y argumentos a favor y en contra de la existencia de los peligros procesales que justifican su aplicación o mantenimiento, debiendo ser decretado después de un análisis sustantivo, y no simplemente formal.

80. En consecuencia, la decisión debe contar con motivación suficiente, sobre la base de indicios también suficientes, que permitan evaluar si tal detención se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación (indicios razonables que vinculen al acusado, fines legítimos, aplicación excepcional, y criterios de necesidad, proporcionalidad y

razonabilidad). O sea, una exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

81. Todos estos requisitos se verifican en este caso. La orden ha sido dictada (tanto aquella que fuera posteriormente revocada, como la correspondiente al nuevo proceso por defraudación al estado) por jueces competentes designados por ley antes del hecho de la causa, y sin interferencia alguna de los poderes políticos del estado, decisiones que han sido revisadas por tribunales de alzada y que han sido confirmadas, tanto la que ordenó el cese de prisión en la causa por el “acampe” como la que confirmó la detención en la causa por asociación ilícita y fraude a la administración pública. En todas las resoluciones, tanto las de primera instancia como las de Cámara, se hizo un pormenorizado estudio de los elementos existentes al momento de resolver, exteriorizándose los argumentos razonados que sostuvieron las decisiones que la fuente cuestiona.

82. Asistencia legal efectiva (defensa pública): En el caso de la señora Sala, surge del acta de declaración de fecha 13 de enero de 2016, en la que incluso aún no se encontraba preventivamente privada de su libertad, que optó por designar abogados defensores de su confianza. Del texto del acta también surge que puso en conocimiento de la señora Sala con profundo nivel de detalle acerca de las imputaciones que en su contra se habían formulado, y de los derechos que le asistían, a fin de que ésta y sus abogados pudieran diseñar las estrategias de defensa que estimaren pertinentes.

83. En la causa por corrupción, también la señora Sala designó a sus propios abogados los que han podido utilizar todos los recursos y herramientas que las normas procesales ponen a su disposición.

84. Consta que la detención fue dictada en fecha 16 de enero del corriente, y que el cese de la misa se dispuso en fecha 28 de ese mismo mes; por lo tanto, tampoco se advierte que el período de detención preventiva haya excedido el período de razonabilidad que emana de los estándares de la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

85. Como corolario, puede afirmarse que no surge de los procesos penales seguidos en contra de la señora Milagro Sal que se hayan configurado violaciones a garantías y derechos consagrados en la CADH y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, sino que en todo momento se han respetado las reglas del debido proceso conforme los estándares tanto nacionales como internacionales.

86. Como se ha señalado en el presente, la señora Sala ha contado con todos los recursos a su disposición, los que están siendo utilizados por su defensa actualmente, habiendo obtenido pronunciamientos de la jurisdicción doméstica en tiempo oportuno y en los que se han analizado los agravios expresados en sus diversos escritos.

87. Por su parte, especial mención merece la acotación que se realiza acerca de la condición de representante parlamentaria del Mercosur que reviste la señora Milagro Sala. En efecto, se invoca la aplicabilidad de las disposiciones contenidas en la Ley N° 27120, pretendiendo que la señora Sala cuenta con fueros parlamentarios y, por lo tanto, goza de las inmunidades de arresto y de expresión (puntos 3 y 16 del resumen del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria).

88. Esta cuestión ya ha sido materia de definición por parte de los Tribunales Argentinos, conforme a la sentencia dictada por la Cámara Nacional Electoral en la causa “MILMAN, Gerardo Fabián c/ EN-PEN s/ proceso de conocimiento – respecto del artículo 16 de la Ley N° 27.120 (Expte. N° CNE 1858/2015/CA1-CA2)” del pasado 15 de octubre de 2015.

89. Allí se señaló expresamente que las inmunidades funcionales que la Constitución Nacional extiende a los diputados y senadores nacionales, revisten un carácter funcional y excepcional con relación a los restantes poderes de gobierno y, por lo tanto, no resultan

extensibles por voluntad legislativa a otros supuestos previstos expresamente por la Constitución Nacional, ya que de esa manera se violaría el principio de igualdad de todos los habitantes ante la ley. Estos mismos principios ya habían sido desarrollados por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Molinas” (Fallos 314:1091), fallada en 1991, en donde el tribunal sostuvo que “...una ley de rango inferior [a la Constitución Nacional] no puede crear más inmunidades que las que contiene la Carta Magna... Si se admitiese la discrecionalidad del Congreso para determinar de antemano quienes gozarán del privilegio derivado de ese status hasta que se levante su inmunidad, se vulneraría el principio de igualdad ante la ley, que es derivación directa del sistema republicano”.

90. Por otra parte y atento las manifestaciones vertidas por la fuente ante ese Grupo de Trabajo, cabe adelantar aquí que tal como se verá a continuación el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, del 9 de diciembre de 2005 y por el cual se establece dicho Parlamento, no confiere a sus integrantes otra inmunidad que la de expresión y solo respecto de las manifestaciones vertidas en ejercicio de sus funciones, y en modo alguno puede entenderse –como pretende la fuente– que dicha inmunidad se extienda a supuestos no previstos expresamente.

91. En el caso concreto de la señora Sala, las presentes cuestiones han sido ampliamente tratadas y oportunamente resueltas por las autoridades judiciales internas intervinientes en los incidentes de nulidad interpuestos por su defensa técnica, las que han resuelto denegar la posibilidad de hacer extensivos los fueros parlamentarios que la Constitución Nacional establece para los diputados y senadores a los parlamentarios del Parlasur, tal como se indica a continuación:

*Expediente Judicial N° P-12952/III/16.*

92. Mediante resolución de fecha 26 de febrero de 2016, el Juez de Control N° 1 de la Provincia de Jujuy, a cargo de la investigación por asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión, dispuso que la detención fue “... dictada por Juez competente en el marco de un proceso judicial y con plena observancia del cumplimiento de los requisitos contenido en el art. 319 del CPP. Esto habiendo apartado la posibilidad de la prevenida goce de privilegios e inmunidades constitucionales que no pueden ser extendidos por ley...”. Para resolver de tal manera, el magistrado afirmó que la sentencia en el caso “Milman” dictada por la Cámara Nacional Electoral expuso “...con claridad una postura y un criterio que no puede ser desconocida por el resto de los tribunales de la Nación o Provincia...”.

93. En la resolución se hace mención de algunos considerandos del fallo de la máxima autoridad judicial en materia electoral para terminar concluyendo que “...se desprende que el fallo citado se encuentra vigente y que el mismo hizo lugar a la acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 16 de la ley 27120...” (resaltado en el original). Asimismo, el juzgador sostuvo que aún en la hipótesis que considere que el artículo cuestionado esté vigente no debe olvidarse que “...aquellos privilegios que se reclaman se establecieron en beneficio de opiniones y actuaciones de los legisladores “en ejercicio de su función”, tal es que la inmunidad prevista para los miembros del Congreso de la República Argentina refiere a la función desempeñada por los mismo, caso que evidentemente no se aplica en autos, ya que la Sra. Sala fue electa legisladora por el Parlasur y no se presentó a asumir dicho cargo, ya que en la fecha prevista para la asunción se encontraba en esta ciudad, conforme surge de las constancias del Expte. N° P-127785/15, participando del llamado “acampe”, por lo que fue detenida por interpretar el Sr. Juez de FERIA, que se encontraba en flagrante comisión de un delito, situación que autoriza la propia Constitución de la Nación (art. 69); luego, cuando se libró la orden de detención aquí cuestionada tampoco estaba cumpliendo ningún acto atinente a la función parlamentaria, sino que estaba privada de su libertad. Entonces, cabe un profundo análisis de la cuestión del verdadero objeto de los

fueros parlamentarios, porque a mi entender, las condiciones de la detención de Milagro Sala están dentro del contexto establecido por la Carta Magna.”

94. En relación al Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, el Magistrado interviniente entendió que de dicha normativa de ninguna manera establece inmunidad de arresto por la supuesta comisión de delitos para sus legisladores, sino que sólo se prescribe en su artículo 12 punto 2 que los parlamentarios no podrán ser juzgados, civil o penalmente, en el territorio de los Estados Partes del Mercosur, en ningún momento, ni durante ni después de su mandato por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones. Es decir que el artículo 12.2 del mentado Protocolo garantiza la inmunidad de opinión y no así la de arresto como pretendía la defensa legal de Sala en sede interna.

95. A su vez y de conformidad con la interpretación efectuada por el Juez, resultan inaplicables en el caso de la señora Sala las disposiciones de Acuerdo Sede puesto que dicho instrumento internacional obliga únicamente a la República Oriental del Uruguay frente al Mercosur, no así al resto de los países miembros. En efecto, su lectura se desprende que las prerrogativas e inmunidades establecidas en los artículos 9, 10, 11 y 13 del Acuerdo tienen por objeto la protección de los Parlamentarios, en tanto éstos se encuentren en la República Oriental del Uruguay. Se trata de obligaciones asumidas por dicho país y aplicables únicamente cuando los Parlamentarios se encuentren en territorio uruguayo.

96. Esta resolución denegatoria del incidente de nulidad planteado por la defensa de Milagro Sala, ha sido apelada por ésta, encontrándose en pleno trámite dicho recurso.

*Expediente Judicial N° 18.476/16*

97. En el incidente de nulidad planteado por Milagro Sala respecto de la detención que fuera ordenada en una causa por encubrimiento de homicidio, el Juez de Instrucción N° 2 de Causas Ley N° 3584, rechazó el planteo formulado por su defensa y declaró inconstitucional el artículo 16 de la ley 27.120 por crear una inmunidad no prevista en la Constitución Nacional para los sujetos que se pretende aplicar y resultar lesiva de la normativa supranacional por ampliar la inmunidad prevista en dicha órbita internacional.

98. Téngase presente en este sentido que en el derecho argentino rige un sistema de control de constitucionalidad difuso ejercido por todos los jueces, quienes aplican la ley en el caso concreto, respetando en sus sentencias el principio de supremacía constitucional. Los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto pero si pueden –y deben- hacerlo *ex officio*.

99. En particular, el magistrado interviniente estableció que el artículo 16 de la Ley N° 27.120 constituye un avance indebido sobre la Constitución Nacional en tanto dispone que los parlamentarios del Mercosur, en representación de la ciudadanía argentina, serán asimilados en el derecho interno a los diputados nacionales y que les serán aplicables, siempre que no hubiere disposición específica, las disposiciones que regula la condición de aquellos en cuanto a inmunidades parlamentarias, esto es, los artículos 68 y 69 de la Constitución Nacional.

100. Tal como indica la decisión judicial bajo análisis, si el legislador del Periodo Convencional Constituyente 1853/60 estableció que las inmunidades de los artículos 68 y 69 de la Constitución Nacional serían únicamente aplicables a los miembros del Congreso, no puede este mismo congreso, mediante sanción de una ley, pretender ampliar de modo cualitativo el alcance de la demanda constitucional, incluyendo, como en el caso, nuevos sujetos tutelados por dicha protección.

101. Sumado a ello y siguiendo el razonamiento del Magistrado interviniente, cabe señalar que al otorgar además de la inmunidad de opinión, la inmunidad absoluta de arresto

a los legisladores argentinos del Mercosur, el artículo 16 de la Ley N° 27.120 lesiona de modo cualitativo el ordenamiento supranacional. En efecto, el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, consagra únicamente la inmunidad de opinión (similar a la prevista por el artículo 68 de la Constitución Nacional) a los legisladores del Parlasur y de tipo exclusivamente funcional.

102. Es por ello que el Magistrado puntualiza que si la norma bajo análisis establece indebidamente una extensión del privilegio de inmunidad de arresto [...] invade facultades propias de un organismo supranacional y simultáneamente asume prerrogativas que no le competen por ser propias de un estatuto supranacional vinculado a funciones diferentes a las propias de un legislador nacional.

103. En relación a este punto y atento los planteos efectuados por la defensa legal de Sala en sede interna así como la fuente ante el Grupo de Trabajo, cabe hacer hincapié aquí en lo establecido por la autoridad judicial interviniente en cuanto a que la legislación supranacional del Mercosur (Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur; el Acuerdo Sede suscripto entre el Mercosur y la República Oriental del Uruguay; Reglamento Interno del Parlamento del Mercosur) prevé únicamente la llamada inmunidad de opinión funcional, dejando de lado la inmunidad de arresto prevista en el artículo 69 de la Constitución Nacional.

104. Por otra parte y en cuanto a la inmunidad de opinión corresponde ante todo analizar cuándo comienza su vigencia. En ese sentido y conforme la interpretación armónica de los artículos 10 y 12.2 del Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur y 110 y 111 del Reglamento Interno de dicho Parlamento realizada por el Juez interviniente, puede decirse que dicha inmunidad se torna operativa desde el momento de la asunción en el cargo, acto que hasta el momento no ha ocurrido en relación a la señora Sala.

105. De acuerdo a todo lo expuesto y de conformidad con lo establecido por las autoridades judiciales internas –tanto en el marco del Expediente N° 18476/16 como en aquel identificado como P-12952/III/16-, en el presente caso no existe ningún privilegio que haya debido o deba ser tenido en cuenta por las autoridades judiciales internas a los efectos procesales; todo ello sin perjuicio de los derechos y garantías que asisten a la Señora Sala en su carácter de imputada por un delito de naturaleza común en el marco de un proceso penal.

106. Por todo lo expuesto, puede concluirse que la situación de la señora Sala no encuadra en ninguna de las categorías jurídicas establecidas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria relacionadas con una detención arbitraria.

107. De igual manera, el Gobierno de Argentina adjunta el “Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Fiscal de Investigación Penal N°1, en Expte. N° P-129652-II/16” del 5 de abril de 2016, por medio del cual se revoca el cese de detención respecto de la Sra. Sala del 16 de febrero de 2016, bajo el argumento de que su libertad podría entorpecer el curso de la investigación –en este caso, por el delito de fraude-, así como también incentivar su fuga para eludir “el accionar de la justicia”. Cabe mencionar que tal resolución cuenta con el voto disidente.

#### *Comentarios de la fuente*

108. La fuente entregó comentarios adicionales el 1 de agosto de 2016, en los cuales afirmó que la protesta social constituye una forma central de petición a la autoridad, una de las formas colectivas más eficaces de expresión y un canal de denuncias sobre vulneraciones o violaciones de derechos humanos. La participación en protestas sociales constituye un mecanismo para ejercer el derecho a la **libertad** de reunión pacífica, de asociación, de expresión y de participación en los asuntos públicos; todas las personas



deben poder expresar sus quejas o aspiraciones de mediante, entre otras vías, manifestaciones públicas.

109. El movimiento judicial fue impulsado activamente por el Fiscal de Estado, y a través de la presentación como querellante del propio Gobernador de la Provincia de Jujuy. El proceso que llevó a que originalmente se detenga a Milagro Sala fue realizado por la justicia de feria. Su privación de libertad no fue pedida por el fiscal que legítimamente podía hacerlo, ni fue resuelta por el juez que legítimamente podía ordenarla. De hecho en diciembre de 2015 el fiscal natural había solicitado el desalojo del acampe pero no había avanzado contra Milagro Sala mientras que la justicia de Feria avanzó sobre la libertad de la Sra. Sala.

110. Ante a este escenario, es lamentable acreditar que frente al requerimiento del Grupo de Trabajo de fijar posición en este trámite, el Estado nacional no solo acompaña sino que valida las graves acciones llevadas adelante por las autoridades de la provincia de Jujuy para encarcelar a Milagro Sala y generar así una severa afectación a su derecho a la libertad de expresión, a su libertad personal y garantías judiciales, impidiendo materialmente su desempeño como integrante del Parlasur.

111. Este cuestionable proceder se materializa en la presentación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en la que justifica la utilización de tipos de penales como los de instigación a cometer delitos y sedición para encuadrar la participación en una protesta social. Tal es así que a lo largo de su presentación, el Estado Nacional denomina a esta causa, la “causa del acampe”, pues justamente el acampe en Plaza Belgrano fue lo que el estado consideró una actitud delictiva que luego encuadró en los delitos descritos.

112. El Estado manifiesta ante el Grupo de Trabajo que no solo es correcto avanzar en sede penal contra una persona por participar de una protesta social sino que, una vez que la Sra. Sala rechazó la extorsión penal al decidir continuar el acampe aún tras anoticiarse de la causa, corresponde entonces su privación de libertad. De acuerdo con el Estado argentino sería válido impedir el ejercicio de la protesta social a través del inicio de causas penales; y de no constituir ellas amenaza suficiente para que la persona abandone su reclamo ante el Estado, habrá de procederse a su detención.

113. En su escrito, asimismo, indica que “la investigación y sanción de los delitos como los imputados en esta causa es una obligación del Estado”. Sin embargo, los Estados no pueden, en función de un presunto fin legítimo, conculcar y avasallar derechos fundamentales de las personas. Y eso es justamente lo que esta ocurriendo en este caso: se ha avanzado y perseguido a Milagro Sala, sin importar su derecho a manifestarse y expresarse libremente, a ejercer su derecho de defensa y a gozar de las garantías procesales, a la libertad personal, entre otros.

114. Milagro Sala está privada de libertad en forma arbitraria hace casi 200 días. Al formular la presente Comunicación pusimos en conocimiento del Grupo de Trabajo los motivos por los cuales consideramos que la detención de la Sra. Sala era arbitraria e ilegítima. Esos motivos se mantienen y como se verá, la situación es aún más grave.

115. Para repasar, durante la noche del 15 de enero de 2016, la fiscal de feria solicitó al juez que ordene la privación de la libertad de la dirigente social sin que mediaren motivos que lo justificasen. El Juez de control aceptó este pedido pocas horas después, en la madrugada del sábado 16 e inmediatamente pidió licencia.

116. El allanamiento del domicilio y posterior detención de Milagro Sala se concretaron ese sábado 16 de enero de 2016. El propio ministro de Seguridad de la provincia efectivizó personalmente estas medidas.

117. Los defensores de la Sra. Sala interpusieron inmediatamente un pedido de cese de la detención. Ante la falta de pronta respuesta presentaron una acción de habeas corpus. El 18

de enero, el Juez de Control No. 1, rechazó la acción de habeas corpus. Sin embargo, el 29 de enero de 2016 y, sin que hubiera habido ningún hecho ni circunstancia distintos a los que se conocían al día de su detención, el juez resolvió su excarcelación, decisión que fue apelada por la fiscalía.

118. Ahora bien, la Sra. Sala nunca abandonó el penal pues el juez dispuso mantenerla detenida por una segunda causa, iniciada el 15 de enero, en plena feria judicial, en la que se la acusa de defraudación en perjuicio del Estado, extorsión y asociación ilícita. Sin duda alguna, su detención por esta segunda causa fue una maniobra destinada a sostener su privación de libertad, con el objeto de que permanezca alojada en un centro penitenciario y, de esta manera, coartar su derecho a la libertad de expresión.

119. Es importante señalar que Milagro Sala permaneció detenida por esta segunda causa, sin que mediara un auto formal de prisión preventiva que justificara materialmente la existencia de riesgo procesal (peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación) que habilitarían su encierro. La defensa interpuso diversos planteos para cuestionar su detención, pese que no contaba con un auto formal para apelar. Todos ellos fueron sistemáticamente rechazados. A la par otras sendas causas penales (de años anteriores y actuales) fueron entonces reactivadas o iniciadas contra Milagro Sala.

120. Más de 100 días después de la detención original, a fines de abril de 2016, el mismo juez de control, dictó la prisión preventiva de Milagro Sala. De acuerdo al Código Procesal Penal de dicha provincia, esa resolución judicial legitimaría la detención de una persona hasta la realización del juicio oral. Sin embargo, veremos a continuación porqué la detención continúa siendo arbitraria a pesar del dictado de una resolución de estas características.

121. El Estado falta a la verdad cuando indica que Milagro Sala estuvo detenida en prisión preventiva, ya que, como detallaremos, permaneció por más de 100 días privada de su libertad de manera arbitraria, sin una decisión judicial de ese carácter que pudiera apelarse y con ello, violando su derecho de defensa en juicio. Las estrategias usadas por la defensa para cuestionar esa medida no pueden utilizarse, como pretende hacer el Estado en su escrito, como prueba de la existencia de procedimientos ordinarios toda vez que, atento la intencionalidad del Estado de mantener privada a Milagro Sala de su libertad, estaban destinadas a fracasar.

122. El Estado, en su escrito de contestación, dedica sendas hojas a reproducir los principios internacionales de derechos humanos que deben aplicarse en el uso de la prisión preventiva haciendo una transcripción de los estándares de derechos humanos que rigen la materia, para luego hacer una aplicación bastarda de esos principios en el caso concreto y llegar a conclusiones que alarman y que requieren de la intervención de este Grupo de Trabajo.

123. Para demostrar que el poder judicial de Tucumán detuvo de manera arbitraria, con una orden de detención a Milagro Sala por 104 días, no dictó un auto de prisión preventiva que justifique su privación de libertad y que posibilite a la imputada ejercer su derecho de defensa y cuestionar la medida.

124. El dictado de una prisión preventiva en la legislación local de la Provincia de Jujuy está regulado en los artículos 318, 319 y 320 del Código. El artículo 318 exige que la prisión preventiva esté basada en “plena prueba de la existencia del delito y estar acreditada por semiplena prueba la culpabilidad del imputado” y remite a la Constitución de la Provincia de Jujuy, que en el numeral 2 del artículo 27 establece que “Nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas y en las condiciones fijadas previamente por la ley. No se dictará auto de prisión sino contra persona determinada, basado en prueba plena de la existencia del delito y estar acreditada por semiplena prueba la culpabilidad del imputado.”

125. Por su parte, el artículo 319 se refiere a la procedencia de la prisión preventiva. Exige primero, que se le tome declaración al imputado, así como la existencia de “elementos de convicción suficientes” para acreditar lo requerido por el mencionado 318, y demanda también que haya una imputación por un delito con pena elevada, o que si no es elevada que se fundamente el peligro de fuga o el entorpecimiento de la investigación. En esto último es la única parte en la que es similar a lo que se exige de una orden de detención.

126. Por último, el artículo 320 se refiere a la forma y al contenido que debe tener todo auto de prisión preventiva. No sólo exige los datos personales del imputado, sino que también debe consignar una enunciación de los hechos, los fundamentos de la decisión y la calificación del delito. Establece también que el auto de prisión preventiva es apelable.

127. Es clara la diferencia de exigencia entre una orden de detención y una prisión preventiva: la orden de detención cumple su cometido en el momento que se lo detiene y una vez que comparece frente al juez la persona puede ser liberada inmediatamente, por eso su exigencia es menor; la prisión preventiva exige mucho más de parte de la acusación y del juez en tanto se traduce en una duración muy prolongada de privación de libertad de la persona que todavía no ha sido condenada. Por significar una vulneración mayor a la libertad de una persona, una decisión que establece la prisión preventiva es apelable. Una orden de detención no lo es.

128. En definitiva, sin perjuicio de la inexistencia de un plazo determinado que exija el dictado de un auto de prisión preventiva, queda claro de la propia inteligencia del Código Procesal Penal de Jujuy que para mantener en prisión a una persona hasta la realización del juicio oral se debe emitir una resolución específica que así lo disponga a fin de salvaguardar sus derechos como imputado y no vulnerar indebidamente la libertad personal. Milagro Sala estuvo 104 días privada de su libertad con una orden de detención como única justificación legal.

129. Por lo demás, el posterior dictado del auto de prisión preventiva de fecha 28 de abril de 2016 no hizo sino confirmar en forma clara y absoluta la arbitrariedad de la detención de Milagro Sala, que se mantuvo durante los primeros 104 días, hasta el 28 de abril de 2016. Desde el momento en que Milagro Sala fue detenida hasta el dictado de prisión preventiva ninguna autoridad judicial justificó los motivos por los cuales procedía su encierro.

130. Tal como hemos dicho, la arbitrariedad que caracteriza a la detención de Milagro Sala se mantiene aún cuando haya el dictado del auto de prisión preventiva. En efecto, la resolución dictada por el Juez el 28 de abril de 2016 arrastra numerosas violaciones a las garantías procesales que amparan a Milagro Sala como imputada en un proceso penal y que se vulneran desde su misma detención. También, incurre en nuevas arbitrariedades de extrema gravedad. De esta forma, la existencia de un auto de prisión preventiva que daría un viso legal a su detención ni siquiera se puede tener como tal en el aspecto formal, mucho menos en el sustantivo:

a) El auto de prisión preventiva incumple con uno de los requisitos enumerados en el punto anterior y que se erige como uno de los más importantes: la calificación del delito. No se menciona, específica o precisa, por qué delitos establecidos en el Código Penal Argentino se dicta el auto de prisión preventiva. No se cita tampoco las disposiciones aplicables;

b) El auto de prisión preventiva transcribe muchas secciones del pedido del Fiscal del dictado de esa resolución. Allí, hacia el final de uno de los párrafos, se hace una mención a los supuestos artículos del Código Penal. Sin embargo, el Juez, quien debe analizar tanto el pedido del Fiscal como los planteos de la defensa técnica de Milagro Sala, razonar a partir de ellos y de la prueba y resolver, no hace absolutamente ninguna mención a los delitos que según su propio entender correspondería dictar una medida de esta gravedad. Esto repercute

no sólo directamente en el art. 320 del Código Procesal Penal de Jujuy, sino en el derecho de defensa en juicio de Milagro Sala. Es muy difícil defenderse cuando no se especifican los delitos por los cuales se la acusa y mantiene en prisión;

c) Según consta en la orden de detención del 16 de enero de 2016 Milagro Sala fue detenida por tres hechos delictivos. Al momento de notificarle los hechos por los cuales está imputada en el marco de su declaración indagatoria, se le hizo saber la existencia de un solo hecho delictivo. En el auto de prisión preventiva no se especifican hechos, y apenas hay algunas menciones dispares en el medio de afirmaciones dogmáticas sin sustento alguno. Una vez más, al no saber qué delitos se le imputan, y tampoco saber con certeza y precisión en base a qué hechos se imputan esos delitos, es imposible ejercer en forma acabada el derecho de defensa en juicio;

d) Afirmaciones sin sustento alguno para justificar la prisión preventiva. De la misma forma que en las denegaciones a los distintos planteos de cese de detención formulados por la defensa técnica de Milagro Sala, el auto de prisión preventiva cae en afirmaciones vacías sin exhibir razonamiento alguno o elementos claros y concretos que justifiquen la detención preventiva de Milagro Sala. De esta forma, se afirma que hay peligro de fuga y peligro de entorpecimiento en la investigación, pero no se explica en base a qué motivos se llega a dichas conclusiones. Se destaca en forma negativa por ser una líder social y que ello implica mucho poder. Sin embargo, en ningún momento se hace una correlación entre ese “poder social” que detentaría y la posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación. No se hace mención a ninguna acción por parte de Sala en ese sentido. Porque de hecho, si lo hicieran, deberían admitir que su comportamiento como imputada es ejemplar. Siempre colaboró con la justicia, aportó voluntariamente su domicilio personal, constituyó letrado de confianza, y hasta el día de su detención, siempre que fue convocada por la justicia, compareció sin dilaciones;

e) El Estado Argentino en su contestación afirma numerosos requisitos establecidos por la ley y se dan acreditados sin más: el peligro de fuga, la culpabilidad, el peligro de entorpecimiento en la investigación, etc. Pero en ningún lado, ni en la causa penal ni en su contestación, se explica en base a qué se llegan a esas conclusiones. No se hace mención a la prueba ni al análisis que a partir de ella se hace, y mucho menos, la correspondiente calificación jurídica de los hechos imputados;

f) La “prueba” de cargo. El auto de prisión preventiva adolece de análisis y razonamiento pero también, de pruebas claras. Apenas se hacen breves referencias a algunas declaraciones y expedientes administrativos. Sin embargo, ni siquiera esas pocas referencias alcanzan para justificar el dictado de una medida de este carácter. En primer lugar, porque se utiliza en forma reiterada declaraciones de otros imputados en el proceso, que incluso comparten casi idéntica imputación con Milagro Sala. Cabe recordar que en Argentina quien declara como imputado en el proceso penal no tiene obligación de decir verdad, por lo que si miente, no hay posibilidad de que se le impute el delito de falso testimonio. De esta forma, lo que para quien declara es una garantía procesal, para quien es co-imputado tiene otro carácter y esos dichos deben ser merituados por el juez con extremo cuidado. ¿De qué forma sería y razonada se puede creer sin más análisis a los dichos de un imputado contra otro, cuando mentir y quizás así mejorar su propia situación procesal no le implicaría riesgo alguno? Esto sucedió con los dichos de dos co-imputadas;

g) Respecto de una de ellas, es importante hacer referencia a información que surgió en los medios periodísticos días después de su declaración en contra de Milagro Sala, y que hoy se encuentran siendo investigados por la Justicia Federal. Surgió entonces que esta persona habría declarado en contra de Milagro Sala bajo amenaza del Gobernador de Jujuy Gerardo Morales, y a los pocos días de su declaración, y en virtud a la presión recibida, la mencionada intentó suicidarse. Como corolario, cabe destacar que a pesar de la imputación

que pesa sobre esta persona (como dijimos, casi idéntica a la de Milagro Sala), permanece en libertad;

h) La causa en la que se dictó el auto de prisión preventiva se inició a partir de denuncias realizadas por otros cooperativistas en la tarde noche del día 15 de enero de 2016. En total, fueron 9 cooperativistas que comenzando a las 18:30 horas y finalizando a las 21:55 horas se presentaron a denunciar hechos que fueron cometidos en 2015 y años anteriores. Pero, el día 12 de enero de 2016 el gobernador les había hecho llegar un ultimátum a las organizaciones que continuaban acampando en la plaza Belgrano. Por medio del Decreto 403-G-16 formalizó la aplicación de los nuevos programas de regularización de cooperativas y tomó medidas en contra de los manifestantes;

i) El gobernador ordenó la suspensión inmediata de la personería jurídica de las organizaciones que continuaban acampando y la instrucción del procedimiento para que se les retire definitivamente. A su vez, dispuso que las personas y las organizaciones que a las 00.00 horas del día jueves 14 de enero (cuando se cumpliría un mes de la manifestación) se mantuvieran acampando en la plaza Belgrano, quedarían excluidos de "todo tipo de beneficio o Plan social, adjudicación de lote o vivienda, y /o plan o programa de viviendas, núcleos húmedos y demás obras a realizar por cooperativas u Organizaciones Sociales por parte del Gobierno de la Provincia sean estos financiados con recursos Provinciales o Nacionales.";

j) Hasta el mismo día 14 de enero el propio gobernador se encargó de hablar con los distintos cooperativistas. Muchos de ellos, según se puede corroborar simplemente en la nota periodística que surge de la nota al pie, fueron los que "denunciaron" a Milagro Sala en la tarde noche del 15 de enero de 2016;

k) No podemos dejar de remarcar que, a pesar de estar en feria judicial - en dónde solo se atienden y tramitan causas urgentes que requieren una intervención inmediata - la fiscal no sólo recibió la denuncia de los cooperativistas hasta altas horas de la noche, si no que comenzó a tramitar la investigación. Los delitos denunciados no estaban siendo cometidos en ese momento, no había motivo alguno para tramitar la causa de manera excepcional durante el receso judicial de verano;

l) La falta de consideración a los fueros que la amparan como diputada del PARLASUR. A lo largo de la detención, se ha desconocido que como Diputada Electa del PARLASUR Milagro Sala posee fueros. Conforme la ley nacional N° 27.120, este cargo garantiza las inmunidades, entre ellas de arresto y expresión de las que gozan los Diputados en la República Argentina.

131. La arbitrariedad de la detención de Milagro Sala, no se reduce a la violación de la exigencia de una resolución de mérito que disponga la prisión preventiva de Milagro Sala. Tampoco a la infundada y nula resolución que 104 días después de ser detenida "dispuso" su prisión preventiva. Es mucho más amplia e involucra a otros poderes de la Provincia de Jujuy.

132. Existen fuertes razones para cuestionar la independencia del Poder Judicial en lo que hace a su detención. Funcionarios políticos y judiciales que tienen un rol clave en la ilegal privación de libertad de Sala fueron designados por el mismo Gobernador, y, en ciertas ocasiones hay indicaciones sustanciales para pensar que han respondido a sus directivas expresas y que han procurado mantener su prisión.

133. El mismo día que asumió como Gobernador, designó por decreto al Fiscal de Estado, quien desde su rol realizó las sendas acciones que contribuyen sustancialmente a que Milagro Sala continúe en prisión.

134. El fiscal fue quien presentó la denuncia penal por instigación, tumulto y entorpecimiento de la circulación –conocida como la causa del "acampe"– contra Milagro

Sala el 15 de diciembre de 2015. Y cuando el Fiscal natural, , no imputó a Milagro Sala, se constituyó como “querellante adhesivo”, siguiendo “precisas instrucciones del gobernador” para impulsar la causa contra ella. Para ello, se han acompañado fotos y videos principalmente que simplemente muestran a Milagro Sala, y a los miembros de la organización, en el marco de una protesta pacífica en Plaza Belgrano. De la simple lectura de los escritos que el Fiscal de Estado presentó, la protesta es considerada un grave delito que merece represión punitiva. En su rol de querellante en la causa por el acampe también pidió el desalojo por la fuerza (“siguiendo expresas y precisas instrucciones del Señor Gobernador”) de la plaza en donde se realizaba la protesta.

135. En segundo lugar, fue el Fiscal de Estado fue quien presentó una denuncia penal por incumplimiento de deberes de funcionario público contra el Fiscal, por no haber imputado a Milagro Sala tal como habría solicitado el Gobernador.

136. En tercer lugar, a los dos días de ser detenida Milagro Sala, se presentó una denuncia penal por los delitos de extorsión, defraudación al estado y asociación ilícita. Esa causa (N° 129652/16) es la que hoy “justifica” legalmente la detención de la peticionaria se presentó también, bajo precisas instrucciones del gobernador, como querellante adhesivo.

137. Conforme lo establece el ordenamiento jurídico interno, el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) designa las Fiscalías de turno para que resuelvan las cuestiones urgentes que surgen durante ese período de receso. Es así que en diciembre de 2015 dispuso que, para la primera quincena de enero interviniera la Fiscalía de investigaciones No. 1, designando un Fiscal de Feria; y para la segunda quincena de enero a la Fiscalía de Investigaciones No. 2..

138. Pese a que el acampe que dio origen a la acusación del Gobierno contra Milagro Sala, se produjo el día 14 de diciembre de 2015 y que el proceso penal fuera iniciado el mismo 14, por la denuncia del Poder Ejecutivo, dando intervención al fiscal y juez correspondiente, sólo cuando el proceso se encontraba cursando la feria judicial anual (enero de 2016), es que la causa avanzó específicamente en contra de la Sra. Sala.

139. El día 11 de enero, la Sra. Sala se presentó ante el juez y hasta ese momento continuó gozando de su libertad personal. El 15 de enero, en su último día como Fiscal de Feriapiidió la detención de Milagro Sala, que como hemos informado, se materializó el día 16 de Enero. Ese pedido de detención, recordemos, fue sin que hubiera operado ningún cambio o incluido ninguna prueba nueva en la causa penal que se había iniciado el 15 de diciembre de 2015. Por lo demás, de forma totalmente atípica se le encomendó la diligencia de allanamiento, registro y detención al propio Ministro de Seguridad de la provincia, que la llevó a cabo personalmente.

140. Que se haya dado la detención durante la feria judicial cuando los hechos tuvieron lugar al menos un mes antes daría cuenta de la existencia de una intencionalidad detrás de esta medida: contar con un juez y un fiscal dispuestos a avanzar contra Milagro Sala. Ni el Juez, ni el fiscal de turno al momento del hecho (quienes legítimamente están en condiciones de tomar decisiones sobre la situación procesal de Milagro Sala), en diciembre de 2015, consideraron que había mérito para convocarla a indagatoria y, menos aún, para disponer su detención. El fiscal que intervino en esa oportunidad, el 14 de diciembre tras la denuncia del Ejecutivo provincial, si bien impulsó de modo genérico la causa por el delito de entorpecimiento de la circulación y pidió el desalojo del acampe, no avanzó en la persecución penal contra Milagro Sala y mucho menos ordenó su privación de libertad. Huelga remarcar, como mencionamos, que por este motivo el Fiscal fue denunciado penalmente por el Poder Ejecutivo Provincial por el supuesto incumplimiento de los deberes de funcionario público.

141. A través de un proyecto de ley enviado por el Gobernador, el día 17 de diciembre de 2015 la legislatura de Jujuy sancionó la ley 5895 creando así el Ministerio Público de la

Acusación, a cargo del Fiscal General de la Acusación, quién juró y entró en funciones el 4 de enero de 2016.

142. La primer Resolución que como Fiscal General de la Acusación firmó fue aquella que modificó la Acordada 213/15 del Tribunal Superior de Justicia de Jujuy a fin de que la Fiscal de Menores siguiera interviniendo como fiscal en las causas que está imputada Milagro Sala. Según la Acordada 213/15, esta fiscal debía abandonar su cargo de fiscal de feria el viernes 15 de Enero a las 23:59 horas. La resolución M.P.A. N° 1 le permitió a seguir a cargo de las causas que le habían entrado en la feria. Curiosamente, la denuncia formulada por los cooperativistas por extorsión, defraudación al estado y asociación ilícita (N° 129652/16) fue iniciada, a pesar de corresponder a hechos de años anteriores y no como un tema urgente de feria, el 15 de enero de 2015 a las 18:30 horas.

143. Ahora bien, como la causa penal por el acampe (N° 127785/15) no había sido iniciada durante la feria, el día 18 de enero de 2016 el Fiscal General dictó su segunda resolución, la M.P.A. N° 2. En ella dispuso que la mencionada fiscal se haga cargo de la causa del acampe, de las causas conexas y de todas las que se radicarán contra Milagro Sala.

144. La resolución que habilita a una Agente Fiscal con competencia en materia de menores, a intervenir en todos los procesos en los que está imputada Milagro Sala, como así también en los procesos que en el futuro se radiquen en su contra, resulta inconstitucional e ilegítima por habilitar la intervención o la competencia para actuar en razón de la persona que resulte imputada en procesos penales que ya se encuentren sustanciándose o que aún no se han iniciado. Se instituye una intervención fiscal en razón de una persona física, sin importar cuál sea el delito que se trate, en qué lugar de la provincia se haya cometido o en qué fecha haya sucedido el hecho denunciado. Se trata de la creación de un fuero personal, en razón de un nombre y un apellido, lo que está prohibido por la Constitución Nacional y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

145. Finalmente, y para asegurar que la mencionada agente fiscal siguiese a cargo de la Fiscalía de Investigación todo el año, dado que había finalizado la feria judicial el 31 de enero, dictó la Resolución M.P.A. n° 13 el 1 de febrero. En ella designa a la mencionada fiscal a cargo de la Fiscalía de Investigación Penal n° 1. En dicha fiscalía no sólo están todas las causas que tramitan ante Milagro Sala, sino que hasta ese día quien intervenía normalmente era otro fiscal. Hasta entonces, la mencionada fiscal cumplía funciones como Fiscal de Menores.

146. Es la mencionada persona, originalmente Fiscal de Menores, quién desde el Ministerio Público de la Acusación impulsó los primeros meses la criminalización de la protesta e intervino activamente para que Milagro Sala siga en prisión. Si bien no fue designada por el gobernador, sí lo fue por el Fiscal General para intervenir en las causas contra Milagro Sala, como surge con claridad del punto anterior.

147. Sin que tuviera más pruebas que el Fiscal, imputó a Milagro Sala y otros miembros de la Organización Tupac Amaru. A pesar de la ausencia de pruebas, solicitó que se cite a Milagro Sala a indagatoria. Aun cuando ella concurrió, pese a que seguía sin haber pruebas y a que estaba nuevamente citada para el día 18 de enero, a los 4 días de su comparecencia, el día 15 de enero, pidió su detención.

148. En todas las causas, tanto la del acampe como la de extorsión, defraudación y asociación ilícita, dictaminó en contra de que se le otorgue el cese de la detención haciendo afirmaciones dogmáticas sin sustento probatorio y violando estándares establecidos para la privación de libertad de una persona mientras dura el proceso penal. Cuando el Juez resolvió el cese de la detención por la causa penal del acampe, apeló dicha decisión. Es decir, considera que Milagro Sala debe estar presa por protestar.

149. Pidió su detención, a su vez, en la causa penal iniciada por los delitos de extorsión, asociación ilícita y defraudación al estado, cuando la causa apenas tenía unos días de iniciada, y sin que hubiera motivos legales y legítimos para hacerlo.

150. Por último, no podemos dejar de remarcar que, a pesar de estar en feria judicial –en dónde solo se atienden y tramitan causas urgentes que requieren una intervención inmediata– la fiscal no sólo recibió la denuncia de los cooperativistas hasta altas horas de la noche, si no que comenzó a tramitar la investigación. Los delitos denunciados no estaban siendo cometidos en ese momento, no había motivo alguno para tramitar la causa de manera excepcional durante el receso judicial de verano.

151. La utilización irregular de la feria judicial más la denuncia contra el fiscal y la creación de una fiscalía ad hoc para Milagro Sala ponen en evidencia las múltiples arbitrariedades de las que está teñida la persecución penal y detención de la Sra. Sala.

152. Por otro lado, con el correr de los días las causas penales en contra de Milagro Sala han proliferado, llegando a estar imputada en por lo menos 7 causas distintas. En ninguna de ellas se ha dictado un auto de prisión preventiva, y todas ellas contienen las mismas violaciones a los derechos que como imputada la Sra. Sala tiene. La arbitrariedad, como vemos, es absoluta.

153. Algunos de estos elementos, analizados en forma aislada, pueden mantener cierto viso de legitimidad y entenderse como el normal ejercicio del poder estatal. Otros, también analizados en forma aislada, ni siquiera aparentan ser respetuosos de las garantías del debido proceso y el derecho a un juicio imparcial. Pero todos los elementos, analizados en forma armónica, concatenada y progresiva, dan cuenta que desde el día 16 de enero de 2016, cuando Milagro Sala fue privada ilegítimamente de su libertad por protestar, el poder judicial y político de la Provincia de Jujuy han ido haciendo todo lo necesario para mantenerla en la cárcel, sin importar que en el camino se vulneren todas las garantías procesales de Sala, los fueros que como diputada la protegen, y los derechos establecidos por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

154. Recientemente el Parlasur emitió una declaración por la que denuncia la falta de comparecencia de la parlamentaria Milagro Sala a una sesión por encontrarse privada de su libertad. Conforme cita la declaración, según la normativa de dicho organismo, el desplazamiento de sus miembros no podrá estar impedido por restricciones administrativas ni legales. Sin embargo, su arbitraria privación de la libertad no le permitió participar en esta sesión. Por ello, la declaración encomendó al Presidente del Parlamento del Mercosur a que se dirija a las autoridades provinciales y nacionales con el objeto de que posibiliten el libre tránsito de la parlamentaria Milagro Sala a fin de integrar las sesiones.

155. Conviene tener en cuenta que la sentencia “Milman” citada por el Estado, resuelta por la Cámara Nacional Electoral, de fecha 15 de octubre de 2015, refiere a una acción judicial iniciada por un legislador que reclamó la declaración de inconstitucionalidad de “la inmunidad que otorga el artículo 16 de la [l]ey 27.120 [en tanto] excede aquello que ha previsto específicamente la normativa del MERCOSUR, al asimilar en el derecho interno a los parlamentarios del MERCOSUR [...] a los diputados nacionales”. La Cámara, en el caso, dijo que “el planteo que se pretende someter a la jurisdicción remite a consideraciones de orden abstracto y sin vinculación con un “caso”, lo cual conlleva que resulte impropia la actuación de un tribunal de justicia en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional...”. En otras palabras, la Cámara rechazó la acción judicial presentada porque no existe una discusión detrás de un caso, juicio o controversia, de acuerdo al modelo control de constitucionalidad en la Argentina. Por eso, no es cierto, tal como pretende afirmar el Estado, que este tema ya ha sido resuelto (definido) por los tribunales judiciales argentinos.



No existió una decisión o declaración de inconstitucionalidad de la norma la mencionada ley.

156. En rigor, la Cámara Nacional Electoral, en aquél caso, señaló que con su decisión “procura aportar claridad al proceso y a la manifestación segura e indubitable de la voluntad del elector, que es primer objeto de resguardo por parte de este Tribunal, pues de otro modo y por circunstancias propias de la oportunidad del planteo efectuado, el ciudadano no podría tener conocimiento del alcance de un atributo esencial del cargo para el cual es convocado de modo obligatorio a sufragar, antes de cumplir con su derecho y función”. Es decir, el Tribunal decidió dar su “opinión” con relación a la posible interpretación del art. 16 de la ley 27.120, pero de ninguna manera resolvió el alcance de la inmunidad con efectos sobre el ordenamiento jurídico, sencillamente porque no tiene competencia para ello.

157. De hecho, dijo en su párrafo de conclusiones que “solo puede inferirse que -toda vez que la ley cuestionada al extender los sujetos por los que se encuentran alcanzados los privilegios según la norma constitucional, realizaría una ampliación que no respondería a los principios de interpretación constitucional- no correspondería entender que la norma traída a estudio autorice a extender lisa y llanamente a los representantes argentinos ante el Parlamento del Mercosur, los privilegios e inmunidades que la Constitución concede a los miembros del Congreso (cf. artículos 68 y 69 de la Constitución Nacional).” (Cámara Nacional Electoral, caso Millman, párrafo 14, la cursiva nos pertenece).

158. Las palabras utilizadas están expresadas en verbo potencial, no es una sentencia conclusiva, porque no existe, tal como había afirmado la Cámara, ante un caso, causa o controversia. Tomar esa decisión como una invalidación sin más de una norma formal, dictada por el Congreso Nacional, de acuerdo a los trámites y procedimientos constitucionales, implica un desconocimiento del modelo de control de constitucionalidad argentino.

159. Adicionalmente, la Cámara dijo, expresamente, que la decisión que adoptó en “Millman” no abarca o alcanza a aquellos supuestos en los que se ponga en discusión los alcances de la inmunidad de una persona electa como parlamentario del Mercosur. En efecto, dijo en la consideración 7º que su decisión va “más allá de los conflictos que... pudieran eventualmente plantearse con relación a quienes resultaren electos como Parlamentarios del Mercosur...”, lo que implica que la decisión Millman no tiene que ver con procesos judiciales en los que esté en juego –precisamente- el alcance de la inmunidad, tal como sucede en el caso de Sala, quien ha sido elegida al cargo de Parlamentaria del Mercosur, conforme la Acordada 150/15 dictada por la Cámara Nacional Electoral.

160. Además debería tener en cuenta que la ley 27.120 establece en su artículo 16 que: “En todo lo que no estuviese previsto por el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur o no se regule específicamente por los organismos competentes, los parlamentarios del Mercosur en representación de la ciudadanía argentina, serán asimilados en el derecho interno a los diputados nacionales. Serán aplicables a su respecto, siempre que no hubiere disposición específica, las disposiciones que regulan la condición de aquéllos en cuanto a inmunidades parlamentarias, regímenes remuneratorios, laborales, previsionales y protocolares”.

161. El artículo 12 del Protocolo Constitutivo del Mercosur, específico sobre prerrogativas e inmunidades, dice en su apartado 3 que “Los desplazamientos de los miembros del Parlamento, para comparecer a su local de reunión y de allí regresar, no serán limitados por restricciones legales ni administrativas.” Además, la Constitución Nacional establece como mandato de los órganos instituidos la aprobación de “tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos

humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.” (art. 75 inc. 24), lo que demuestra la relevancia institucional que tiene la integración y conformación del Parlamento del Mercosur, y por ende asegurar las condiciones mínimas de participación de una parlamentaria electa de acuerdo a las reglas fijadas a nivel regional, expresadas en el Protocolo Constitutivo del Mercosur.

162. En este mismo sentido, la Procuraduría contra la Violencia Institucional del Ministerio Público Fiscal de la Nación (PROCUVIN) indicó en su dictamen en el caso que la detención de Milagro Sala constituye una ilegítima e ilegal privación de la libertad de una parlamentaria del Parlasur.

### **Deliberaciones**

163. Por la información recibida tanto de la fuente como del Gobierno de la República Argentina, el Grupo de Trabajo constató que integrantes de la Red de Organizaciones Sociales (ROS) que comprende a la organización Tupac Amaru, desde el 14 de diciembre de 2015 se manifestaban a través de un “acampe” en la plaza Belgrano en la Ciudad Capital de la Provincia Jujuy.

164. Como se pudo constatar en el presente caso, la protesta social pacífica, en la que participaba Milagros Sala surgió en reacción a la expedición del Decreto No. 403-G16 relativo a un plan de transparencia, re-empadronamiento de cooperativas y bancarización de planes sociales (denominado “Programa de Regularización y Transparencia de Cooperativas y Beneficios Sociales”).

165. A través del ejercicio de las libertades civiles la señora Sala e integrantes del ROS solicitaban la instalación de una mesa de diálogo con el gobierno provincial y organizaciones sociales. En esas fechas asumió el Gobernador de Jujuy quien designó por decreto al Fiscal de Estado.

166. La señora Sala fue privada de la libertad desde el 16 de enero de 2016, en principio bajo las actuaciones procesales relacionadas con supuestos actos delictivos relacionados con sus actividades como dirigente de organizaciones sociales y por la protesta social referida. La señora Sala fue inculpada por autoridades del Estado en dos expedientes principalmente (Nos. 127.785/15 y 129.652/16).

167. En el primer expediente (No. 127.785/15) se le acusa de haber cometido los delitos contemplados en diversos artículos del Código Penal (instigación, tumulto, entorpecer la circulación y sedición) por el hecho de haber participado en una protesta social (acampe) y en consecuencia fue privada de la libertad a partir del 16 de enero de 2016.

168. El 29 de enero de ese año, el Juez, titular del Juzgado de Control No. 3 de Jujuy ordenó su excarcelación, sin embargo, a pesar de esa resolución, la señora Sala permaneció privada de la libertad, por una causa que se abrió un día antes.

169. Con fecha 18 de marzo, pero en el marco del Expediente N° 129.652/16, se promovió por el Ministerio Público acción penal pública en contra de la Sra. Sala, en su carácter de jefa de una asociación ilícita, como coautora de los delitos de extorsión y fraude contra la discriminación pública conforme al Código Penal de la Nación.

170. El Gobierno Argentino reconoció que los hechos que configuraron la investigación penal por estos delitos surgen de las advertencias sobre irregularidades que efectuó en el año 2010 la Auditoría General de la Nación sobre la utilización de fondos públicos destinados a la construcción de viviendas y obras habitacionales.

171. Resulta sorprendente para este Grupo de Trabajo que diversas personas en 2016 han presentado denuncias penales por hechos que el Estado Argentino supuestamente tenía conocimiento desde 2010. Pero resulta aún más asombroso que una Auditoría haya arrojado

resultados hace 6 años y que sus efectos legales y procesales surtan efectos justo en el contexto en el que la señora Milagro Sala participa en una protesta social pacífica y días después de que un juez estuviera por determinar su excarcelación. Llama la atención también a este Grupo de Trabajo la información recibida acerca de que una de las personas que denuncian a la señora Sala, expresó que el testimonio lo ofreció por presiones y amenazas, al parecer porque dos de sus hijos están vinculados a delitos similares y respecto de quienes no se han iniciado acciones penales en su contra.

172. El Grupo de Trabajo de Trabajo reconoce que las reuniones pacíficas son (i) fundamentales para el desarrollo democrático, económico, social y personal; (ii) contribuyen positivamente al desarrollo de sistemas democráticos; (iii) permiten exigir cuentas a los gobiernos y expresar la voluntad del pueblo como parte de los procesos democráticos; (iv) desempeñan un papel decisivo en la protección y la promoción de una amplia gama de derechos humanos; (v) dan mayor resonancia a las voces de las personas marginadas o que presentan un mensaje alternativo a los intereses políticos y económicos establecidos y (vi) son un medio de comunicación no solo con el Estado, sino también con otros interlocutores como las empresas, las instituciones religiosas, educativas y culturales, y la opinión pública en general.<sup>1</sup>

173. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas constató la obligación que tienen los Estados de impedir que se lleven a cabo detenciones arbitrarias en el contexto de las manifestaciones pacíficas y particularmente que no abusen de procedimientos penales en esos contextos.<sup>2</sup>

174. Por lo anterior, en opinión del Grupo de Trabajo la detención de la señora Sala fue arbitraria ya que se dio como resultado del ejercicio de sus derechos humanos recogidos los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, así como 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

175. El Grupo de Trabajo pudo constatar que a la señora Sala se le obstaculizó el derecho a la defensa jurídica por diferentes medios, como por ejemplo la notificación deficiente de los delitos por los que se le acusaba, la falta de precisión y de claridad de los hechos que se le imputaron. Además, el Grupo de Trabajo no fue convencido que los elementos legales para determinar que la detención o prisión preventiva de la señora Sala se cumplieron conforme a la normativa aplicable y no se recibió información satisfactoria que constataste que las autoridades acreditaron fehacientemente dichos elementos legales por el juez de control. Además, en contravención a las disposiciones legales arriba citadas por las partes, pareciera que uno de los argumentos centrales del Gobierno para justificar la detención preventiva se basaba en la gravedad del delito y no en las circunstancias personales de la persona sospechosa, particularmente del riesgo de fuga o de que pueda afectar las pruebas o el buen desahogo del proceso penal. El Gobierno presentó al Grupo de Trabajo argumentos dogmáticos que reiteraban el contenido de las normas aplicables, lo cual impidió que se pudiera constatar que se trató de una medida individualizada, razonable y necesaria para impedir la fuga o la alteración o destrucción de las pruebas. El Grupo de Trabajo fue convencido del uso indebido de la figura de la orden de detención para privar de la libertad por varios días a la señora Milagro Salas, así como también del uso de acusaciones consecutivas por el mismo poder judicial.

176. El Grupo de Trabajo no recibió información relevante por el Gobierno de la República Argentina sobre las acciones legales adoptadas entre 2010 y diciembre de 2015, periodo sobre el que tuvo conocimiento sobre presuntos hechos delictivos de la Señora

<sup>1</sup> A/HRC/31/66, parr. 5-6

<sup>2</sup> A/HRC/RES/25/38, parr. 2

Sala. Por el contrario pareciera que las acciones legales y procesales se aceleraron a partir de la protesta social iniciada en el mes de diciembre del año mencionado. Además se pudo observar que jueces y fiscales asignados para el conocimiento de las acusaciones, fueron seleccionados e iniciaron funciones para delitos que no se ajustan a los criterios de urgencia o que pudieron haber esperado a que concluyera al feriado judicial.

177. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 9 (1) del PIDCP estipula que “[n]adie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. Por consiguiente, para que una privación de la libertad pueda ser considerada lícita o no arbitraria debe respetar el procedimiento legal previamente establecido.<sup>3</sup> En ese contexto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que en el procedimiento de detención se deben identificar a los funcionarios facultados para ello.<sup>4</sup>

178. El fuero parlamentario y el procedimiento de desafuero de los parlamentarios, cuyo propósito es proteger la función legislativa de abusos judiciales, como fase previa a la privación de libertad y/o procesamiento de congresistas. En ese contexto en los países en los cuales la legislación nacional establece causas específicas y un procedimiento especial para proceder a la privación de libertad y/o el procesamiento judicial de los parlamentarios, estas normas internas integran “las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. Como se mencionó, cuando el orden jurídico exige que se de un desafuero como condición previa para privar de libertad a una persona, este requisito debe ser observado. A partir del desafuero, la autoridad adquiere competencia para ordenar la detención. La vulneración de lo anterior genera una detención arbitraria ya que la detención no fue ordenada por autoridad judicial competente. Su inobservancia configura una violación al derecho a no ser privado arbitrariamente de la libertad y del derecho a las garantías judiciales en el proceso penal.

179. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo constató que la privación de libertad, al no mediar el procedimiento de desafuero de Milagro Amalia Ángela Sala, se llevó a cabo en contravención del ordenamiento jurídico aplicable Argentino, tanto de índole constitucional como legal y derivado de instrumentos internacionales. Por ello el Grupo de Trabajo considera que en la detención de la Señora Milagros Sala se le violaron los derechos contenidos en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

### **Decisión**

180. En vista de lo expuesto, el Grupo de Trabajo es de la opinión que la privación de libertad de la señora Milagros Sala es arbitraria, según las Categorías II y III de los Métodos de Trabajo del Grupo.

181. Conforme al derecho internacional aplicable, la víctima de una detención arbitraria tienen derecho a buscar y obtener reparaciones del Estado, lo que incluye la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías no repetición. En consecuencia, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de la República Argentina liberar de inmediato a la señora Milagros Sala, y conceder una reparación adecuada, incluida una compensación.

---

<sup>3</sup> *Observación general No. 35, Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*, Documento de la ONU CCPR/C/GC/35 de 16 de diciembre de 2014, párr. 11.

<sup>4</sup> *Observación general No. 35, Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*, Documento de la ONU CCPR/C/GC/35 de 16 de diciembre de 2014, párr. 23.

**Procedimiento de seguimiento**

182. En conformidad con el párrafo 20 y de su método de trabajo, el Grupo de trabajo solicita a que la fuente y el Gobierno provean información sobre las medidas de seguimiento acerca de las recomendaciones realizadas en este informe, incluyendo:

- a) Si la Señora Sala ha sido liberada y si en caso afirmativo, en qué fecha;
- b) Si se ha realizado algún tipo de indemnización o compensación a la Señora Sala;
- c) Si se ha llevado a cabo alguna investigación sobre la violación de los derechos de la Señora Sala y si en caso afirmativo que se indique el resultado de la investigación.
- d) Si se ha realizado alguna modificación legislativa o algún cambio en la práctica con el fin de que se armonicen las leyes del Gobierno y la práctica junto a las obligaciones internacionales de acuerdo con este informe y finalmente:
- e) Si se ha llevado a cabo alguna acción para implementar este informe.

183. Se le invita al Gobierno a informar al Grupo de Trabajo acerca de cualquier dificultad que haya surgido a la hora de implementar las recomendaciones de este informe y si además se requiere una asistencia técnica a través de una visita del Grupo de Trabajo.

184. El Grupo de Trabajo pide a la fuente y al Gobierno que se proporcione la información mencionada anteriormente en un periodo de tiempo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de este informe. Sin embargo, cabe la posibilidad de que el Grupo de Trabajo emprenda sus propias medidas en relación a este informe en caso de que surja algún problema nuevo que llame la atención relacionado con este caso. Éstas medidas de seguimiento harán que el Grupo de Trabajo mantenga el Consejo de Derechos Humanos informado acerca del progreso realizado durante la implantación de sus recomendaciones así como cualquier fracaso para así poder hacer algo.

185. El Grupo de Trabajo recuerda que el consejo de derechos humanos ha avisado a todos los estados para cooperar con el Grupo de Trabajo para que se tengan en cuenta sus opiniones. Y que cuando sea necesario tomar las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas arbitrariamente privadas de sus libertades e informar al grupo de trabajo acerca de las medidas tomadas.

*[Aprobada el 24 de agosto de 2016]*

---